

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	—	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10		
Por 15 id. id.....	0'07		
Por 30 id. id.....	0'05		

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Enero).

Gobierno Civil

CIRCULAR 238

Habiéndose manifestado por el Alcalde de Entrena, con fecha 29 del corriente, que en el oficio dirigido á este Gobierno civil en 23 de Octubre de 1912, dando cuenta de vacantes producidas en dicho Ayuntamiento, se padeció un error de expresión al comunicar se habían admitido las excusas de cinco Concejales, siendo así que según resulta de la correspondiente acta, si bien es cierto el hecho de dichas excusas, no lo es que fueran admitidas, toda vez que la Corporación se limitó á quedar enterada de las mismas, pero sin recaer acuerdo respecto de ellas, por lo que no se han producido las cinco vacantes de Concejales que fueron fundamento de la convocatoria á elección parcial hecha por mi circular inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 15 de Enero del año corriente, he acordado dejar sin efecto la referida convocatoria á elección parcial en el Ayuntamiento de Entrena.

Logroño, 31 de Enero de 1913,

El Gobernador,
Pedro Vitoria Jiménez

Sección de Obras Públicas

Servidumbres eléctricas 229

La Sociedad Viuda de Arza y Compañía, domiciliada en Logroño, solicita de este Gobierno civil autorización para tender una línea eléctrica que abastezca de energía á un camión eléctrico, que hará el servicio de arrastre desde la fábrica de harinas que posee la misma en el molino de la Isla, hasta la Estación del ferrocarril de Castejón á Bilbao.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, para instalaciones eléctricas.

Las reclamaciones contra las obras que se proyectan deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, á partir desde la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto está de manifiesto, á las horas hábiles de oficina, en la Sección de Fomento de este Gobierno.

A continuación se inserta la nota que hace referencia á este asunto.

Logroño, 30 de Enero de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria Jiménez

Nota de publicación

La Sociedad Viuda de Arza y Compañía, domiciliada en Logroño, solicita del Sr. Gobernador civil de la provincia, la tramitación del expediente necesario para que se le conceda autorización á fin de tender una línea eléctrica que abastezca de energía á un camión eléctrico que hará el servicio de arrastres desde la fábrica de harinas que posee la Sociedad en el molino de la Isla, hasta la Estación del ferrocarril de Castejón á Bilbao.

La línea arranca desde el al-

macén de harinas de la calle de las Delicias va por ésta, cruza la calle de la Estación, entra en la de Salmerón, en la cual se establece una derivación para llegar á los muelles de carga de pequeña velocidad, cruza por la embocadura de la calle de la Audiencia, continúa á lo largo de la calle de Salmerón, cruza la calle del Marqués de Murrieta, y marcha después por delante de los cuarteles á tomar el camino de El Cortijo, por el cual continúa hasta llegar al camino particular que posee la Sociedad peticionaria, para alcanzar á su fábrica de harinas.

Se compone la línea de apoyos iguales á los empleados en líneas de tracción, aisladores especiales al sistema y conductores de acero galvanizado.

Los apoyos consisten en palomillas metálicas ó tensores. Aquellas van montadas sobre postes, y los tensores de un solo ramal en las curvas y de dos ramales en recta, se tienden desde rosetones empotrados en las fachadas ó bien desde las puntas de postes gruesos.

Los postes serán de pino procedente de la Selva Negra, tratados por el procedimiento de Kian, al bicloruro de mercurio. El diámetro de los postes varía; en las rectas se usarán gruesos de 16 á 17 centímetros en la punta, por 20 á 23 centímetros en la base. Los que se empleen en las curvas han de tener por lo menos 25 centímetros de diámetro en la base inferior.

Las palomillas para estos postes se componen de un brazo horizontal de hierro en T de 60 milímetros, apoyado y sujeto al poste por un cojinete de hierro fundido y mantenido por un tirante de hierro de 8 milímetros con tensor de tornillo.

Los tensores para sustentación de aisladores de línea son alambres de acero de 8 milímetros de

diámetro; se amarran en rosetones de fachada sólidamente empotrados.

Los hilos de trabajo conductores de la corriente serán alambres de acero dulce galvanizados, de ochenta milímetros cuadrados de sección, de un perfil especial que se presta muy bien á que las piezas de aisladores de línea les atencen.

El vano mayor de los conductores es de 35 metros. Los puntos más bajos de los conductores quedarán á 5'20 metros sobre el suelo.

La corriente eléctrica empleada será continua, con línea bifilar.

La corriente se producirá en la Central por medio de dos dinamos acoplados en serie y cuyo borne común se halle conectado á tierra.

En el material móvil eléctrico empleado se usarán también los motores apareados para acoplarlos también en serie.

Los motores de los vehículos funcionarán á 400 voltios; por término medio, cada uno, y en la Central se dará esta tensión mas las pérdidas, que se calculan en unos 60 voltios por cada conductor.

Se defenderá el contacto de los hilos de trabajo con otros que pudieran caer sobre la línea, en la forma señalada en el Reglamento de instalaciones eléctricas, colocando á lo largo de la línea, por encima de los alambres de trabajo, otro alambre bien conectado á tierra.

Logroño, 24 de Enero de 1913.
—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Báscones.

AGUAS

230

Don Luis López, vecino de Leza (Alava), representante de la Sociedad electricista «Vasco-Alavesa», ha presentado en este

Gobierno civil, un proyecto, pidiendo autorización para legalizar la concesión de un salto de agua del río Ebro, que la Sociedad posee en San Vicente de la Sonsierra, y que viene utilizándose desde tiempo inmemorial, cuya fuerza será destinada a la producción de fuerza motriz transformable en energía eléctrica para alumbrado y otros usos industriales.

Y a los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público, señalando un plazo de treinta días para admitir cuantas reclamaciones se presenten; debiendo advertir que en este Gobierno se hallan de manifiesto, a las horas hábiles de oficina, el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño, 30 de Enero de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria Jiménez

Nota de publicación

Don Luis López, vecino de Leza (Alava), en representación de la Sociedad electricista «Vasco Alavesa», acude a este Gobierno civil, exponiendo que dicha Sociedad es propietaria del salto de agua establecido en el molino de San Vicente de la Sonsierra, que viene utilizándose desde tiempo inmemorial y pide autorización para legalizar esta concesión aumentando la altura útil del salto hasta 2 metros 50 centímetros y su dotación de agua hasta la cantidad de 10.000 litros por segundo.

Su destino será como en la actualidad a la producción de fuerza motriz transformable en energía eléctrica que se utilizará en alumbrado y otros usos industriales.

Las obras consisten en la modificación de la solera del canal de desagüe, rebajando su pendiente para ganar en el salto antiguo una altura de 60 centímetros y dotarle también de la sección suficiente para el curso del nuevo caudal que se pretende.

No se pide, ni es necesaria, la imposición de servidumbre alguna; pero para autorizar el uso de los diez mil litros de agua por segundo, es menester declarar caducada por incumplimiento de las condiciones que les fueron impuestas la concesión otorgada por Real orden de 29 de Septiembre de 1900, en el término municipal de Briones, a los señores D. Juan Ibarra, vecino de Briones y D. Toribio Larrea y Dermit, vecino de Bilbao.

Logroño, 24 de Enero de 1913.

—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascos.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Real orden de 3 de Julio de 1906 (C. L. núm. 117), interpretando por manera fiel el espíritu y letra de la Constitución de la Monarquía, determinó con claridad y precisión aquellos actos, ceremonias y prácticas del culto católico a que como función del servicio tienen obligación de asistir tanto las fuerzas del Ejército, como las Comisiones de Generales, Jefes y Oficiales que para esplendor de aquél fuesen nombrados.

A pesar del amplio criterio en que está informado el artículo 9.º de dicha Real orden y de las recomendaciones que en él se hacen a las Autoridades, han surgido algunas veces, por fortuna muy pocas, incidentes enojosos, y para en lo sucesivo evitarlos, confirmando en todas sus partes los preceptos de la expresada Real orden, que queda en toda su fuerza y vigor,

Es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) se entienda aclarada en el sentido de que todos aquellos que en sus hojas de servicios ó filiaciones conste que no profesan la Religión católica, apostólica, romana, quedarán exceptuados de asistir en los días festivos al acto de la misa, concurriendo a ella los católicos en la forma que se determine por sus Jefes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1913.

LUQUE.

Señor...

Copia de la Real orden de 3 de Julio de 1906 (C. L. número 117) que se cita.

«Excmo. Sr.: Las interpretaciones diversas de que van siendo objeto preceptos considerados en vigor, según los casos, hacen de todo punto necesario determinar claramente la manera cómo se debe entender y aplicar la ley fundamental de la Nación en orden a los actos, a las ceremonias y las prácticas del culto católico a que ha de asistir al Ejército, definiendo al efecto y garantizando los derechos y obligaciones de los militares por causa de la relación de dependencia en que la institución armada se encuentra con el Estado en todo lo referente a manifestaciones de carácter religioso.

»La circunstancia de haberse dictado en 1870 y en 1872, cuando se hallaba vigente la Constitución de 1869, disposiciones acerca de la materia, que se consideran como base de toda resolución acertada ó de toda consulta pertinente, y el hecho de ser de 1876 la ley fundamental que rige en la actualidad, constituyen motivos frecuentes de dudas, sin excluir de las causas originarias de las confusiones observadas el vario criterio con que se aprecia a veces cuáles son los actos religiosos a los que el individuo asiste como parte integrante ó como representación del Ejército, organismo de un Estado católico, y cuáles de aquellas prácticas que incumben no más que a los creyentes como tales, y de cuyo cumplimiento son ellos, en el orden espiritual, personalmente responsables con arreglo a su fé.

»Ningún militar, cualquiera que sea su categoría, podrá excusarse de asistir a los actos religiosos que exigen la concurrencia ó representación del Ejército, porque las ideas propias guárdalas entonces cada uno en su fuero interno, obligado por deberes altísimos de disciplina, impuestos por la Constitución misma que decreta el servicio militar, sin que exista en la obediencia al mandato coacción sobre las creencias ni violencia de la libertad de conciencia digna de respeto por la Ley.

»Tales actos revisten en lo externo, como no puede por menos de ser, el carácter esencial de actos del servicio, y no cabe por lo mismo confundirlos con aquellos otros que se refieren a obligaciones personales del católico fervoroso, acerca de las cuales si que toda orden contraria a las convicciones del que la recibiera, sería violencia, por quedar reservadas a la iniciativa y a la piedad de los fieles.

»La Constitución de 1876, que establece como principio que la Religión Católica es la religión del Estado, también autoriza la existencia de otras religiones y el ejercicio de otros cultos, siempre que las manifestaciones de éstos no sean públicas. Tales preceptos, por lo tanto, deben, en relación con los contenidos en las Ordenanzas militares, en cuanto éstas no resulten contradictorias, servir de inspiración y guía para determinar concretamente, circunscribiéndolos, cuáles son los actos del servicio con respecto al culto católico y hasta dónde llega la obligación de asistir a ellos los individuos del Ejército, así como para resolver con seguridad de acierto cuantos particulares, de suyo delicados y complejos, se enlazan con tan importante asunto.

»En su virtud, atendiendo al propósito de que exista la indispensable unidad de criterio en la materia y se conozcan reglas fijas que eviten conflictos y rozamientos, solucionando al mismo tiempo las consultas que existen pendientes,

»El Rey (q. D. g.), oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado ordenar lo siguiente:

»1.º Las fuerzas del Ejército asistirán a los actos religiosos externos que taxativamente marcan las Ordenanzas, sin más variaciones que las que expresamente contiene la presente disposición. En su consecuencia, todos los que formen parte de las expresadas fuerzas, además del deber en que están de asistir, realizarán cuantos actos militares, contenidos en los Reglamentos tácticos ó de cualquier otro carácter, guarden relación con los honores y manifestaciones externas que se ordenen por los Jefes respectivos, sin que acerca de este particular sea permitida la menor observación ni consulta.

»2.º La Orden de la Regencia de 28 de Enero de 1870 se considerará subsistente, aclarándose sólo en el sentido de que el acto de la misa, cuando se ordene la asistencia de fuerza armada, debe estimarse como obligatorio, y que sólo dejarán de considerarse como actos del servicio la asistencia a los rezos que puedan verificarse dentro de los cuarteles, la confesión y comunión; entendiéndose que tal disposición era y es extensiva lo mismo a los Jefes y Oficiales que a las clases é individuos de tropa sin limitación alguna, pues siendo uno el Ejército, una sola ley ha de regirle; debiendo estimarse como desobediencia en acto del servicio la resistencia a concurrir a los actos religiosos no exceptuados, corrigiéndose con la severidad que merezcan las incorrecciones que en los mismos se cometan por cualquiera de los individuos que a ellos concurren.

»3.º Por lo que respecta a la forma y medio de prestarse el juramento a las Banderas, se conserva en vigor la fórmula de Ordenanza, subsistiendo ésta como subsiste en los Tribunales de justicia, sean cuales fueren las creencias de los llamados a prestarlo.

»4.º Cuando se invite a la Autoridad militar para que asista a funciones religiosas no previstas en las Ordenanzas, pero que tengan por exclusivo objeto conmemorar el Patrón de la localidad ó fiestas tradicionales por la costumbre y a cuyo esplendor contribuyen todas las clases sociales, si dicha Autoridad estimase conveniente asistir, nombrar comi-

siones para acompañarle ó piquetes de honor, y aun todos estos concursos á la vez, tales disposiciones originarán actos del servicio y, por lo tanto, serán obligatorias. Las Autoridades locales, sin embargo, para resolver, deberán consultar á la superior del distrito por los trámites que procedan, teniendo en cuenta para el nombramiento de piquetes de honor que perturben, por su número y frecuencia, los deberes del servicio de guarnición y de la instrucción de las tropas.

»5.º De igual manera será acto del servicio la asistencia obligatoria á todo acto de carácter religioso que presida S. M. el Rey ó en su representación la Autoridad militar del distrito, provincia ó cantón, y para el cual se ordene la concurrencia de fuerza armada, Oficialidad de una guarnición ó comisiones de la misma.

»6.º Queda absolutamente prohibido el ostentar, individual ni colectivamente, sobre el uniforme distintivo alguno que no esté autorizado por los Reglamentos ó disposiciones emanadas del Ministerio de la Guerra, cuando asistan los militares de cualquier clase á actos religiosos, bien sea por nombramiento oficial, bien voluntariamente, aun cuando guarden relación tales distintivos con la solemnidad á que concurren.

»7.º La Oficialidad que forme parte de las Comisiones que se nombren para actos religiosos, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrá ser obligada por nadie á llevar en la mano emblema ni cosa alguna, cualquiera que sea su carácter ó significado, que no forme parte del traje militar.

»8.º En casos excepcionales y de gran solemnidad, y contando siempre con la voluntad del Oficial, á pesar de lo prevenido en el párrafo 6.º de la presente disposición, podrá, previa autorización especial de este Ministerio, exceptuarse concretamente de las prescripciones del mismo á quien lo solicite, por razones muy fundadas y para el sólo momento á que se contraigan.

»9.º Las Autoridades militares de todos órdenes, los Jefes de los Cuerpos armados, en general, cuantos se encuentren ejerciendo mando directo sobre tropas de cualquier clase, se inspirarán en los momentos de duda en el espíritu amplio que tan delicada materia exige, procurando solucionar los conflictos con la consideración y respeto que merece la Religión del Estado, pero procurando dejar á salvo las convicciones de cada uno en cuanto no se opongan á lo prevenido y sea

compatible con las inflexibles exigencias del deber militar, acerca del cual no cabe contemplación alguna, sino la mayor energía para exigirlo á todos.

»Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1906.—Luque.»



Dirección general de Cría caballar y Remonta

SECCIÓN DE CRÍA CABALLAR

Circular.—Próxima la temporada anual de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de que este servicio se lleve con la debida regularidad, se publica á continuación el cuadro general de las paradas que han de establecerse, debiendo los Jefes de los Depósitos observar las reglas siguientes:

1.ª Las paradas marcharán á sus destinos el día que los Jefes de los Depósitos designen, verificándolo por jornadas ordinarias las que se establezcan á una distancia de cuatro ó menos de la Plana Mayor y por ferrocarril las demás.

2.ª La duración de la tempo-

rada de monta será de noventa días, contados desde el día en que se abran al público las paradas, pudiendo los Jefes de los Establecimientos aumentar ó disminuir dicho plazo, siempre que, á su juicio, haya causa justificada, retirando las que se observe no hay concurrencia de yeguas y prorrogándolo únicamente en casos de verdadera necesidad, dando noticia á esta Dirección.

3.ª Los Capitanes revisores visitarán también los puntos donde radiquen los caballos sementales concedidos á particulares dentro de la demarcación de su grupo, inspeccionando los productos del año anterior, si los hubiese, y recordando á los ganaderos la obligación en que están de dar cumplimiento á que sean marcados aquéllos con el hierro del Estado, cuyo acto presenciarán.

4.ª Las paradas que se establecen en la Península divididas en los grupos que se señalan serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los Oficiales agregados, siendo unos y otros residenciados por los Jefes de sus Depósitos, que alternarán según disponga el Coronel, no debiendo exceder de veinte días el total de los que se invierten por mes en la inspección.

5.ª Las de las Islas Canarias serán revistadas por los Oficiales respectivos de los Escuadrones de Tenerife y Gran Canaria, y las de Baleares en la forma prevenida en la Real orden de 7 de Octubre de 1901 (C. L. número 224).

6.ª Todos los gastos de transporte de sementales, de la fuerza que los conduzca, de los Jefes y Oficiales revisores y de la tropa y caballos de los Cuerpos que auxilien este servicio serán cargo á los fondos de Cría Caballar.

7.ª Los Jefes de los Establecimientos consultarán á mi autoridad el traslado de las paradas por accidentes sucesivos y también cualquier duda que por sí no pudiesen resolver.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1913. —El Director general, Franch.

Sres. Coroneles Jefes de los Depósitos de caballos sementales y Tenientes Coroneles de los Escuadrones de Cazadores de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria.

Excmos. señores Capitanes generales de las Regiones Baleares y Canarias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCIÓN GENERAL DE CRÍA CABALLAR Y REMONTA

QUINTO DEPÓSITO.—ZARAGOZA.

GRUPOS	PROVINCIAS	PUEBLOS	DOTACIÓN			FECHA DE LA APERTURA	
			Caballos	JEFES DE PARADA			Soldados
				1.º	2.º		
3.º	Navarra.	Peralta.	2	1	»	Del 1.º al 15 de Marzo	
		Carcastillo.	2	1	»		
		Buñuel.	2	1	»		
3.º	Logroño.	Logroño.	2	»	1	Del 15 al 30 de Marzo	
		Alfaro.	2	»	1		
		Santo Domingo de la Calzada.	3	1	»		
3.º	Burgos.	Belorado.	2	»	1	Del 1.º al 15 de Abril	
		Pancorbo.	2	»	1		
		Burgos.	2	»	1		
		Salas de los Infantes.	2	»	1		
		Villadiego.	2	»	1		

Madrid, 16 de Enero de 1913.—Franch.

(Gaceta del 29 de Enero).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Salamanca y Oviedo las Cátedras de Mineralogía y Botánica, dotadas con el sueldo

anual de 4.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendi-

do en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable

término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—
El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de Sevilla y Valencia, una Auxiliaría del primer grupo (asignaturas de Exactas) en cada una, dotadas con las gratificaciones anuales de 1.250 y 1.500 pesetas, respectivamente, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Ciencias Exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicar-

se en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—
El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de Barcelona y Zaragoza, una Auxiliaría de primer grupo, Sección de Naturales, en cada una, dotadas con las gratificaciones anuales de 1.250 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—
El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 28 de Enero).

**JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Cuentas del material de las Escuelas
CIRCULAR

237

De conformidad con lo dispuesto en las instrucciones apro-

badas por la Real orden de 27 de Marzo de 1911, los Sres. Maestros y Maestras que aun no han remitido las cuentas del material de las escuelas diurnas, ni las del primer semestre del año último de 1912, de las nocturnas de adultos, se apresurarán á dar cumplimiento á este servicio, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular en este periódico oficial, bajo su más estrecha responsabilidad, esperando confiadamente en que no darán lugar á la imposición de correctivos por su demora en el cumplimiento del mismo.

Logroño, 31 de Enero de 1913.

El Gobernador Presidente,
Pedro Vitoria Jiménez

Delegación de Hacienda

Montes públicos á cargo del
Ministerio de Hacienda

ANUNCIO

228

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 25 de Octubre último, número 240, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta cuarta en las fechas que se expresan y tipos de tasación que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquellas, tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas, aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño, 28 de Enero de 1913.—
L. Rivas.

RELACION de los productos maderables que han de ser objeto de subasta.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Número de árboles	Metros cúbicos	TASACIÓN Pesetas Cis.	ESPECIE	Fecha de la subasta		
							Día	Mes	Hora
Castañares de Rioja.	El Soto.	Castañares de Rioja.	50	12	120	Aliso	15	Febrero	11
Entrena.	La Dehesa.	Entrena.	100	30	360	Roble	15	Id.	11

Logroño, 27 de Enero de 1913.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre y Bayo.

Anuncios Oficiales

HERVIAS 225

Habiendo sido incluido en este alistamiento el mozo Constantino Mauro Cortázar, hijo de Agustín y Micaela, que nació en esta localidad en el año 1892, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se le cita por medio del presente para que los días 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, en que tendrá lugar el sorteo y clasificación de los mozos alistados, respectivamente, se presente ante este Ayuntamiento, con la advertencia que de no verificarse se le formará el correspondiente expediente de prófugo.

Hervias, 28 de Enero de 1913.—
El Alcalde, Alejo Ibáñez.

Logroño—Imp. Provincial.